

por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

Art. 337. Reclamada la providencia, el Juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Art. 338. Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, fallará el Juez ó Tribunal. Si hubiere pruebas, dentro de tres días después de concluido el término oirá el Juez ó Tribunal los alegatos de los interesados y fallará dentro de otros tres días.

Art. 339. Si atendido el interés del negocio, hubiere lugar á la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Art. 340. Cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al Juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 341. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el Juez.

TITULO QUINTO.

DE LA PRUEBA.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Art. 342. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Art. 343. El que niega no está obligado á probar si no en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Art. 344. También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

Art. 345. Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil. (1)

Art. 346. El Juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 347. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 348. El Juez hará en la sentencia definitiva la calificación de las pruebas, y en su caso la condenación al pago de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 18. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

Art. 349. El Juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado ó de que él la estime necesaria.

Art. 350. Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba después de la contestación de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongán excepciones de compensación ó reconvencción.

Art. 351. Si alguno de los litigantes se opusiere, el Juez señalará día para audiencia, la que se verificará dentro de los tres días siguientes á la oposición: en ella oirá á las partes y determinará dentro de otros tres días lo que fuere procedente.

Art. 352. Del auto en que se ordene que el negocio se reciba á prueba, no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 353. Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez.

Art. 354. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.

Art. 355. En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Art. 356. Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrrogable de diez días; concluido este término, el Juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Art. 357. Dentro de los tres días siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el Juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

Art. 358. Si la determinación fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de

un término que en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder de diez días.

Art. 359. Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo 354, sólo son admisibles después del término de prueba, la confesión y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presenta.

Art. 360. También podrán admitirse hasta antes de los alegatos ó de la vista en su caso, y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad; y aquellos que dentro del término hubieren sido pedidos, pero que no hayan sido remitidos al Juzgado ó Tribunal hasta después de concluido dicho término.

Art. 361. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros ó papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos, conforme al artículo 531.

Art. 362. La citación se hará, lo más tarde, el día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

Art. 363. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial:
- II. Instrumentos públicos y solemnes:
- III. Documentos privados:
- IV. Juicio de peritos:
- V. Reconocimiento judicial:
- VI. Testigos:
- VII. Fama pública:
- VIII. Presunciones:

Art. 364. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: los en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO II.

Del término probatorio.

Art. 365. El término probatorio es ordinario ó extraordinario. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta días cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Estado.

Art. 366. Dentro de los cuarenta días los Jueces fijarán el término que según las circunstancias del negocio sea suficiente.

Art. 367. Dentro del término señalado por el Juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorrogue.

Art. 368. La prórroga no puede exceder de los días que falten para completar los cuarenta fijados en el artículo 365.

Art. 369. El Juez resolverá de plano concediendo ó negando la prórroga.

Art. 370. Del auto en que se conceda la prórroga, no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 371. El término extraordinario de pruebas se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Estado. Dicho término puede concederse en todo juicio, menos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelación.

Art. 372. El término extraordinario será:

I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio:

II. De tres meses si hubiere de rendirse á una distancia de ochocientos kilómetros ó más:

III. De cuatro meses si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:

IV. De seis meses, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa:

V. De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 373. Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

I. Que se solicite dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba:

II. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

III. Que se designen en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales:

IV. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el Juez, conforme al artículo 381.

Art. 374. De la pretensión sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria; se celebrará una audiencia dentro de otros tres días, si alguna de las partes lo pidiere y se dictará el fallo dentro de otro término igual.

Art. 375. Si al vencimiento del plazo de tres días no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía se le tendrá por conforme en la concesión del término extraordinario.

Art. 376. El Juez teniendo en consideración las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 372, el término que crea bastante para la prueba.

Art. 377. El término extraordinario correrá desde el día siguiente á la notificación del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta días, ó al terminar el plazo concedido, si no se ha solicitado prórroga.

Art. 378. La prórroga del término extraordinario nunca puede exceder de los días que falten para completar respectivamente, los fijados en el artículo 372.

DEL TERMINO PROBATORIO.

Art. 379. Después de concluido el término ordinario y la prórroga de él en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

Art. 380. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado.

Art. 381. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del Juez, será condenado á pagar una multa de cincuenta á cien pesos, y á indemnizar á su contrario de los daños y perjuicios que le haya causado. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Art. 382. La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 383. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de común consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave á juicio del Juez y bajo su responsabilidad.

Art. 384. Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 385. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se prorrogue, el Juez así lo decretará de plano.

Art. 386. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Art. 387. Las diligencias de prueba practicadas en otros Juzgados en virtud de requerimiento del Juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Art. 388. Nunca concluye el término para el Juez, quien aun después de la citación para sentencia ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias,

DE LA CONFESION.

para la aclaración de los hechos y sean de las comprendidas en el artículo 122.

CAPITULO III.

De la confesión.

Art. 389. La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 390. Es judicial la confesión que se hace ante Juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 391. Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante Juez incompetente.

Art. 392. Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para sentencia definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador, sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

Art. 393. A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Art. 394. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente, pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 395. La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula y cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 396. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Art. 397. En el caso del artículo 395, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el Juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual

deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del Secretario quedará en la Secretaría del Tribunal.

Art. 398. El Juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

Art. 399. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 400. Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas: no ha de contener cada una más que un sólo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

Art. 401. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria á la verdad.

Art. 402. Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 344, 347 y 348.

Art. 403. La confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Art. 404. No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta que rubricará el Juez y firmará el Secretario.

Art. 405. El que ha de ser interrogado, será citado á más tardar, el día anterior al en que debe absolver posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el Capítulo IV del Título I de este Libro.

Art. 406. Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 407. En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que debe practicarse.

Art. 408. Si el citado comparece, el Juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 400.

Art. 409. Hecha la protesta de decir verdad, el Juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al márgen el pliego de posiciones.

Art. 410. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no supiere hablar el castellano podrá ser asistido por un intérprete si lo pidiere, en cuyo caso el Juez lo nombrará.

Art. 411. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones, y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que hayan de absolver después.

Art. 412. Las contestaciones deberán de ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes ó las que el Juez le pida.

Art. 413. En el caso de que el declarante se negare á contestar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Art. 414. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el Juez en el acto decidirá, conforme al artículo 400. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 415. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el Juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

Art. 416. El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el artículo 409, deberá firmar su declaración después de leerla por sí mismo; y

DE LA CONFESION.

si no quisiere ó no pudiere hacerlo, después de leérsela el Secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el Juez y el Secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 417. La declaración una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Art. 418. El que debe absolver posiciones, será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación:

II. Cuando se niegue á declarar:

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 419. En el primer caso del artículo anterior, el Juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración. En el mismo caso, el declarado confeso, puede rendir prueba en contrario.

Art. 420. No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones si no hubiere sido apercibido legalmente.

Art. 421. La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestada la demanda, hasta la citación para sentencia.

Art. 422. El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó el en que se deniegue esta declaración, es apelable en ambos efectos, siempre que, atendido el interés del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

Art. 423. Se tendrá por confeso el articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 424. De toda confesión judicial, se dará traslado sin dilación al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente; ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 418.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

Art. 425. Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda, ó en cualquiera otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

Art. 426. Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles, para que por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el Juez ó Tribunal, que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se librará oficio recordatorio apercibiendo á la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo, que, salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

CAPITULO IV.

De los instrumentos y documentos.

Art. 427. Son instrumentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno General ó de los